

La Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica, en el artículo 5, del acta de la sesión 5973-2020, celebrada el 25 de noviembre de 2020,

**considerando que:**

- A. El artículo 2 de la *Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, Ley 7558*, establece como principales objetivos de la entidad mantener la estabilidad interna y externa de la moneda nacional y garantizar su conversión a otras monedas. Además, dispone como parte de sus objetivos subsidiarios, velar por el buen uso de las reservas internacionales y promover un sistema de intermediación financiera estable, eficiente y competitivo.
- B. El literal c, artículo 3, de esa Ley indica que la definición y la administración de las políticas monetaria y cambiaria son funciones esenciales del Banco Central, en tanto que el literal c, artículo 28, dispone que, entre las atribuciones, competencias y deberes de su Junta Directiva, están dirigir la política monetaria, cambiaria y crediticia de la República y establecer, de modo general y uniforme, las normas a las que los intermediarios financieros deberán ajustarse.
- C. El artículo 88 de esa Ley señala que el Banco Central reglamentará los límites de las posiciones propias que puedan tomar las entidades fiscalizadas en sus operaciones con monedas extranjeras.
- D. El artículo 90 de esa misma Ley establece que las transacciones, a futuro o a plazo y otras similares, de moneda extranjeras, serán reguladas por el Banco Central y supervisadas por el ente que éste determine, con los medios que considere oportunos.
- E. La Junta Directiva dispuso enviar en consulta la propuesta del *Reglamento sobre Derivados en Moneda Extranjera*, así como una modificación al *Reglamento para las Operaciones Cambiarias de Contado*, mediante el artículo 7, del acta de la sesión 5892-2019, del 28 de agosto de 2019 y el artículo 5, del acta de la sesión 5941-2020, del 17 de junio de 2020.

La aprobación de lo consultado permitiría, en lo medular:

1. Simplificar la regulación vigente en materia de derivados financieros al fusionar en una única normativa el *Reglamento para el Uso de Derivados en Moneda Extranjera* (aprobado por la Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica mediante artículo 11 del acta de la sesión 5166-2003, celebrada el 2 de julio de 2003) y el *Reglamento para Operaciones con Derivados Cambiarios* (aprobado por la Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica mediante el literal a, del artículo 8 del acta de la sesión 5404-2008, celebrada el 26 de noviembre de 2008).
2. Que los intermediarios cambiarios puedan negociar derivados cambiarios con el público, situación que el artículo 3 del *Reglamento para el Uso de Derivados en Moneda Extranjera* no admite.
3. Mejorar el flujo de información al Banco Central sobre la naturaleza de las operaciones con derivados en moneda extranjera para efectos de seguimiento del

mercado cambiario. Por su parte, se incorporan sanciones a los intermediarios financieros que incumplan con el suministro de dicha información.

4. Agilizar el proceso de aprobación para que una entidad financiera pueda realizar operaciones con derivados cambiarios, ello por cuanto se reduce: el tiempo de aprobación por parte del Banco Central y los requerimientos de información que acompañan la solicitud.
5. Al Sector Público No Bancario realizar transacciones de cobertura con derivados cambiarios cuya liquidación sea por diferencias (cumplimiento financiero) con cualquier contraparte autorizada; y al amparo de lo dispuesto en el artículo 89 de la *Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, Ley 7558*, realizar coberturas con derivados cambiarios de cumplimiento efectivo con bancos comerciales del Estado.
6. Ampliar el cambio diario permitido en la posición en moneda extranjera para los intermediarios cambiarios, toda vez que el *Reglamento para las Operaciones Cambiarias de Contado* dispondría que esa posición podrá variar diariamente por concepto de operaciones cambiarias hasta +3% o hasta -3% del valor del capital base expresado en dólares.

Todos estos cambios buscan favorecer el desarrollo del mercado cambiario.

- F. Como resultado de las observaciones recibidas durante el proceso de consulta se concluyó que por el momento es innecesario y potencialmente inconveniente imponer que los contratos deban liquidarse en moneda nacional, pues ello podría inhibir el pleno desarrollo del mercado de derivados cambiarios. Por tanto, se considera necesario eliminar esa disposición contenida en el texto enviado en consulta.

**dispuso en firme:**

- 1) **Aprobar el *Reglamento sobre Derivados en Moneda Extranjera*, de conformidad con el siguiente texto:**

### ***Reglamento sobre Derivados en Moneda Extranjera***

#### **Artículo 1- *Objetivo***

El presente Reglamento regula el uso y la negociación de contratos de derivados en moneda extranjera, tanto para operaciones propias como para su comercialización, que realicen las entidades supervisadas por las Superintendencia General de Entidades Financieras y la Superintendencia General de Valores que tienen la condición de intermediario cambiario. Además, regula las obligaciones y responsabilidades de suministro de información de estas entidades al Banco Central de Costa Rica y a los órganos supervisores que corresponda.

#### **Artículo 2- *Definiciones***

Para los efectos del presente Reglamento, se utilizan las siguientes definiciones y siglas:

- a) ***BCCR***: Banco Central de Costa Rica.
- b) ***Bolsa***: organización local o internacional sujeta a la regulación o vigilancia de alguna entidad supervisora reconocida en su respectiva jurisdicción, que brinda las

- facilidades necesarias para que sus miembros introduzcan órdenes y realicen negociaciones de compra y venta de instrumentos financieros.
- c) **Cliente:** Persona física o jurídica que realiza operaciones de derivados con un intermediario cambiario.
  - d) **Conassif:** Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero.
  - e) **Contrato marco de derivados:** Acuerdo de adhesión que establece las normas generales aplicables a la contratación de derivados, las cuales se basan en acuerdos creados por asociaciones de operadores en el mercado. Este debe ser firmado por el representante de la entidad con facultades suficientes para ese acto.
  - f) **Contraparte:** intermediario del mercado de derivados cambiarios o entidad extranjera que, por cuenta y riesgo propio, negocia derivados de conformidad con las condiciones contractuales.
  - g) **Derivado:** contrato entre dos partes cuyo valor se basa en el precio de otro activo, o en el valor de otra variable, comúnmente denominada activo subyacente; éste puede ser un activo físico (mercancías) o un activo financiero como una acción, un bono, una divisa, un índice o una tasa de interés.
  - h) **Derivado bursátil:** contrato formalizado por medio de los sistemas de negociación de una bolsa o mercado organizado y cuya principal característica es que su valor de cotización depende del precio de otro activo denominado subyacente.
  - i) **Derivado en moneda extranjera:** contrato de derivado cuyo subyacente está denominado en alguna moneda extranjera.
  
  - j) **Derivado cambiario:** contrato de derivado con implicaciones en la posición en moneda extranjera de conformidad con lo establecido en el *Reglamento para las Operaciones Cambiarias de Contado*. Los derivados cambiarios son un subconjunto de los derivados en moneda extranjera.
  - k) **Derivados extrabursátiles:** contratos no estandarizados (*Over The Counter* OTC), diseñados por entidades financieras según el requerimiento específico del cliente; ambas partes establecen de forma bilateral los términos contractuales de la operación.
  - l) **Entidad repositorio de transacciones de derivados:** entidad que proporciona servicios de mantenimiento de registros y presentación de informes de las negociaciones.
  - m) **Intermediario cambiario:** entidad autorizada para participar en el mercado cambiario de contado local, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 del *Reglamento para las Operaciones Cambiarias de Contado*.
  - n) **Intermediario de derivados cambiarios:** entidad supervisada por las Superintendencia General de Entidades Financieras o por la Superintendencia General de Valores, que tiene la condición de intermediario cambiario al amparo de lo dispuesto en el *Reglamento para las Operaciones Cambiarias de Contado*, y que participa en la negociación de contratos de derivados cambiarios con clientes.
  - o) **Negociación de derivados:** compra y venta de contratos de derivados sea para cobertura o como parte de la actividad de intermediación, lo que implica adoptar una posición por cuenta y riesgo propio.
  - p) **Posición en Moneda Extranjera (PME):** de acuerdo con lo detallado en el literal c)

del artículo 3 del *Reglamento para las Operaciones Cambiarias de Contado*, se entenderá por posición en moneda extranjera, la diferencia entre los activos y los pasivos totales en moneda extranjera de la entidad más la posición neta en moneda extranjera que por operaciones con derivados cambiarios adquieran las entidades autorizadas. La posición neta por derivados cambiarios será calculada con base en el saldo de las cuentas en que se deben registrar estas operaciones, según el Plan de Cuentas para Entidades Financieras aprobado por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero.

- q) **Liquidación de operaciones de cumplimiento efectivo:** la liquidación de la operación pactada se realiza con el intercambio de los flujos nominales brutos.
- r) **Liquidación por diferencias (cumplimiento financiero):** procedimiento por el cual el cumplimiento del contrato de derivados, en la fecha de pago o intercambio de flujos, se produce mediante el pago de la diferencia de los flujos nominales netos.
- s) **Subyacente:** Es el activo (tasa de interés, divisa, índice bursátil, bono, acción, materias primas, entre otros) que se negocia en el mercado, que sirve de referencia para determinar el valor del derivado.
- t) **SPNB.** Sector Público No Bancario.
- u) **Sugef:** Superintendencia General de Entidades Financieras.
- v) **Sugeval:** Superintendencia General de Valores.

### **Artículo 3- Sobre los mercados y contrapartes de los derivados**

Las entidades supervisadas por la Sugef y la Sugeval que tienen la condición de intermediario de derivados cambiarios podrán comercializar o negociar derivados tanto bursátil como extra bursátilmente.

Todas las transacciones de derivados bursátiles y extrabursátiles deberán quedar registrados en un repositorio de transacciones de derivados a más tardar el día hábil posterior a su formalización. El repositorio deberá ser autorizado por la Sugeval; en su defecto el Banco Central de Costa Rica podrá ejercer como entidad repositorio.

Las bolsas en las que se negocien los derivados deberán estar inscritas y sujetas a la regulación de alguna entidad supervisora reconocida en su respectiva jurisdicción.

Sin perjuicio del perfil de admisión de las contrapartes que defina cada entidad, en el caso de los contratos extrabursátiles, cuando la contraparte sea una entidad de un sistema financiero del exterior, ésta deberá estar regulada y supervisada.

### **Artículo 4- Autorización para la negociación de contratos de derivados cambiarios**

Las entidades indicadas en el artículo 1 de este reglamento, que pretendan negociar contratos de derivados cambiarios deben presentar una solicitud de autorización ante la Superintendencia respectiva, la solicitud debe incluir, como mínimo, los siguientes requisitos:

- a) Acuerdo de aprobación por el órgano de dirección o en quien éste delegue para la negociación de contratos de derivados cambiarios.
- b) Informe del Comité de Riesgos de la entidad, sobre la valoración de riesgos en la negociación de contratos de derivados cambiarios.

- c) En caso de existir, definición y descripción del contrato marco que se utilizará para la operación como intermediario de derivados cambiarios, avalado por su Asesoría Jurídica.
- d) Perfil de contrapartes admitidas y descripción de mecanismos que garanticen el cumplimiento de las obligaciones de las contrapartes.
- e) Cualquier otro requisito que establezca el Conassif.

La Superintendencia correspondiente analizará la capacidad técnica y operativa de la entidad solicitante para la operación con derivados cambiarios y realizará un informe técnico que remitirá a la Gerencia del Banco Central de Costa Rica, a más tardar 20 días hábiles a partir de la recepción de la solicitud y del cumplimiento de los requisitos antes indicados.

La Gerencia del Banco Central de Costa Rica comunicará a la Superintendencia respectiva y al solicitante la autorización para negociar contratos de derivados cambiarios. Todo el proceso de autorización deberá ser realizado en un plazo no superior a 30 días hábiles contados a partir de la fecha en que la entidad envíe a la Superintendencia respectiva la solicitud de autorización.

La negociación de contratos de derivados distintos a los cambiarios, no requieren autorización del Banco Central de Costa Rica. Tampoco requerirán esta autorización las entidades que a la entrada en vigencia de este reglamento ya estén autorizadas para negociar contratos de derivados cambiarios.

Las entidades supervisadas no requerirán autorización previa para participar como clientes en operaciones de derivados cambiarios con fines exclusivos de cobertura de riesgos de posiciones propias. Sin embargo, su participación estará sujeta al cumplimiento en todo momento de las disposiciones que establezca reglamentariamente el Conassif.

#### ***Artículo 5- Participación de las entidades del SPNB***

Las entidades del SPNB podrán realizar transacciones de cobertura con derivados cambiarios cuya liquidación sea por diferencias (cumplimiento financiero) con cualquier contraparte autorizada.

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 89 de la *Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica*, se faculta que las entidades del SPNB realicen coberturas con derivados cambiarios de cumplimiento efectivo con bancos comerciales del Estado.

#### ***Artículo 6- Contenido de las confirmaciones de las operaciones de derivados cambiarios.***

Las operaciones de derivados cambiarios que realicen los intermediarios de derivados cambiarios deben confirmarse por medio de algún mecanismo que deje constancia de la realización de la operación correspondiente, el mismo día que sea negociado.

Las confirmaciones de las operaciones deberán contener, como mínimo, la siguiente información:

- a) La referencia al contrato marco si éste existe.
- b) Fecha valor (fecha en que se ejecuta la operación).
- c) Tipo de operación de derivado por ejemplo a plazo (*forward*), permuta (*swap*), opción o una combinación de ellos.
- d) Descripción de la transacción (intermediario de derivado cambiario y el cliente compran o venden y el monto).
- e) Procedimiento de liquidación (liquidación por entrega o por diferencias).
- f) Fecha de liquidación y vencimiento del contrato.
- g) Tipo de cambio final, pactado al inicio del contrato.
- h) Montos nominales de la operación, en colones y en divisas.
- i) Monto de las garantías, cuando existan.
- j) Nombre de la persona autorizada por el intermediario que realiza la operación.

**Artículo 7- Incumplimiento de contratos de derivados cambiarios**

En caso de incumplimiento contractual se procederá de conformidad con los mecanismos de resolución de conflictos indicados en el contrato entre las partes.

**Artículo 8- Obligación de suministro de información sobre derivados cambiarios al BCCR**

Las entidades indicadas en el artículo 1 del presente Reglamento y las entidades del SPNB que realicen negociaciones con contratos de derivados cambiarios deberán informar diariamente estas operaciones al Banco Central de Costa Rica y a los órganos supervisores que corresponda, a más tardar el día hábil posterior a su formalización.

Esta información debe comunicarse al Banco Central de Costa Rica en la forma, contenido, y por los medios que esta entidad establezca. Ello sin menoscabo de la información particular que, para el cumplimiento de sus funciones, sea solicitada por la Superintendencia respectiva.

**Artículo 9- Confidencialidad de la información**

La información sobre derivados en moneda extranjera que reciba el BCCR es confidencial, en acato a lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica.

Para efectos estadísticos, el BCCR puede divulgar información relacionada con estas operaciones de forma agregada y en términos generales.

**Artículo 10- Instrumentos financieros equivalentes**

Los instrumentos financieros cuya realidad económica sea equivalente a un derivado en moneda extranjera están sujetos al alcance del presente Reglamento.

**Artículo 11- Procedimiento y órgano competente para aplicar sanciones**

Cuando se detecte una posible infracción a las disposiciones legales o reglamentarias

relativas a los derivados cambiarios, la Superintendencia respectiva rendirá un informe sobre lo sucedido a la Junta Directiva del BCCR, para que ésta valore la procedencia de la apertura de la investigación pertinente. De proceder, corresponde a la Junta Directiva del BCCR ordenar la apertura del procedimiento administrativo respectivo, cuyo propósito será determinar la verdad real de los hechos, en el marco del derecho de defensa y el debido proceso de la entidad investigada.

### **Artículo 12. Sanciones**

De conformidad con lo establecido en el artículo 93 de la *Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica*, las faltas a las disposiciones establecidas en el artículo 8 del presente Reglamento, y en esa Ley, en lo relacionado con este tema, serán sancionadas de la siguiente forma:

- a) Ante un primer incumplimiento reglamentario, se impondrá una amonestación escrita.
- b) Por un primer incumplimiento legal, o por un segundo y hasta un tercer incumplimiento reglamentario en un periodo de un año, contado a partir del primer incumplimiento reglamentario, suspensión para participar en el mercado cambiario por el término de uno a quince días hábiles de conformidad con la siguiente progresividad:
  - i. De dos días hábiles si el atraso es de uno a tres días hábiles.
  - ii. De cinco días hábiles si el atraso es de cuatro a cinco días hábiles.
  - iii. De diez días hábiles si el atraso es de seis a nueve días hábiles.
  - iv. De quince días hábiles si el atraso es de diez días hábiles o más.

### **Transitorio 1. Repositorio de transacciones de derivados en moneda extranjera**

En ausencia de una entidad repositorio autorizada por la Sugeval, el Banco Central de Costa Rica podrá ejercer como entidad repositorio.

### **Transitorio 2. Lineamientos para el envío de información**

Los intermediarios cambiarios continuarán con el envío de la información sobre derivados cambiarios por los medios ya establecidos. En lo que respecta a la información sobre derivados no cambiarios, las entidades quedan exentas de su envío hasta tanto el BCCR defina los lineamientos sobre la forma, contenido y los medios por los cuales las entidades deben suministrar esa información.

### **Disposición derogatoria única. Derogación de reglamentos.**

Los siguientes reglamentos quedan derogados expresamente:

- a) *Reglamento para el Uso de Derivados en Moneda Extranjera.*
- b) *Reglamento para Operaciones con Derivados Cambiarios.*

- 2) **Modificar el literal f), artículo 4, del Reglamento para las Operaciones Cambiarias de Contado, para que en adelante se lea de la siguiente manera:**

“f) La posición en moneda extranjera podrá variar diariamente por concepto de operaciones cambiarias hasta +3% o hasta -3% del valor del capital base expresado en dólares.”

**3) Disposición final única. Entrada en vigor.**

**El *Reglamento sobre Derivados en Moneda Extranjera* y la modificación del literal f) del artículo 4 del *Reglamento para las Operaciones Cambiarias de Contado* rigen a partir de su publicación en el diario oficial *La Gaceta*.**

Atentamente,

 Documento suscrito mediante firma digital.

Jorge Monge Bonilla  
***Secretario General***